

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N.º 1017-2022-UNAM

Moquegua, 11 de Noviembre de 2022.

VISTOS, El Informe N.º 324-2022-DIGA/CO/UNAM del 09.II.2022, el Informe Legal N.º 791-2022-OAJ/CO-UNAM del 08.II.2022, el Informe N.º 5423-2022-ABAST-DIGA/UNAM del 24.II.2022, la Carta N.º 027-2022-CONTRATO 4-ABAST-DIGA/CO/UNAM del 24.II.2022; y, el Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Comisión Organizadora de fecha 10 de Noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7º del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Informe N.º 5423-2022-ABAST-DIGA/UNAM, el Director de la Unidad de Abastecimiento, señala que, con fecha 10 de octubre de 2022, la Universidad Nacional de Moquegua, convocó la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º 026-2022-OEC/UNAM-I para la ADQUISICION DE CONDUCTORES, para la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FILIAL ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE PACOCHA - PROVINCIA DE ILO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con un valor estimado ascendente a S/ 287,854.04 (Doscientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta Cuatro con 04/1000 Soles); Asimismo, precisa que, a través de la revisión por el órgano encargado de las contrataciones del estado se tiene trasgresiones a la norma en el Otorgamiento de la Buena pro del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º 026-2022-OEC/UNAM-I, donde se evidencia que el sistema de contratación consignado en las bases y las especificaciones técnicas son incongruentes, lo cual vulneraría el principio de transparencia la omisión del acto administrativo genera un vicio insubsanable en el procedimiento de selección; como resultado de la revisión al procedimiento de selección por la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º 026-2022-OEC/UNAM-I por parte del órgano encargado de las contrataciones del estado, y por lo cual luego de obtenido la presentación de ofertas y las disposiciones, es en ese entender que, el procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º 026-2022-OEC/UNAM-I, se tiene que se han transgredidos los dispositivos legales, como la incongruencia entre el sistema de contratación en las bases integradas y las especificaciones técnicas emitidas por el área usuaria la cual genera una ambigüedad; no obstante, los errores o documentación adicional conducen a la Nulidad del Acto Procesal del Otorgamiento de la Buena Pro, por cuanto se ha transgredido lo prescrito por la normativa vigente LCE.

Que, del mismo modo, señala que, en principio, debe indicarse que es el área usuaria la dependencia de la Entidad que debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, de conformidad al artículo 29.I. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posiciónamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideran necesarios; en ese sentido, de acuerdo, el Artículo 20º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en el Principio de Transparencia; las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; ahora bien, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un procedimiento de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 44º de la Ley, así, el primer numeral 44.2 establece que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección: por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; por consiguiente de la evaluación a los actuados se precisa que el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º 026-2022-OEC/UNAM-I, con fecha de convocatoria 10 de octubre del 2022, llevado a cabo por el Órgano Encargado de las Contrataciones, para la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FILIAL ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE PACOCHA - PROVINCIA DE ILO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", se debe declarar la Nulidad; por tanto, concluye que corresponde declarar la nulidad de Oficio del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º 026-2022-OEC/UNAM-I para la ADQUISICION DE CONDUCTORES, para la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FILIAL ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE PACOCHA - PROVINCIA DE ILO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", y retrotraer a la etapa de CONVOCATORIA del procedimiento de selección; debido que el Órgano Encargado de las Contrataciones ha omitido el acto administrativo de incongruencia en el sistema de contratación en las bases integradas y las especificaciones técnicas, donde se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección por emitir actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44º de la LCE, EXISTE UN VICIO QUE AMERITA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º 026-2022-OEC/UNAM-I; lo que AMERITA RETROTRAER A LA ETAPA EN QUE SE PRODUJO EL VICIO, ES DECIR, A LA ETAPA DE CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION.

Que, con Informe Legal N.º 791-2022-OAJ/CO-UNAM, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud de nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N.º 026-2022-OEC-UNAM-I, convocada para la adquisición de conductores para la OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FILIAL ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO- DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"; señala que, el inciso c) del artículo 2º de la Ley se considera el Principio de transparencia, en virtud al cual "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N.º 1017-2022-UNAM

Como se ve, en las bases integradas y las especificaciones técnicas no se da tal información clara ni coherente, que afectaría el procedimiento de selección justo en la etapa del otorgamiento de la buena pro; asimismo, precisa que, el numeral 16.1 del artículo 26 de la Ley, “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, (...) así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación...”; en tanto que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47º del Reglamento es el Órgano Encargado de las Contrataciones el responsable de elaborar las bases administrativas del procedimiento de selección; pero da el caso que en las especificaciones técnicas que integran el requerimiento se considera una modalidad de contratación y en las base otra modalidad; con lo que se contraviene el principio de transparencia; por tanto, estando a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”. En el párrafo 44.1 del artículo 44º en mención, se establece que, se puede declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de Selección: cuando contravengan las normas legales, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En este mismo párrafo se señala que al declarar la nulidad, en este caso, el Titular de la Entidad debe expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Con el accionar del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad al no observar debidamente la modalidad de contratación propuesta por el Área Usuaria, se contraviene el principio de transparencia previsto en la Ley y el Reglamento, prescindiéndose de las normas esenciales del procedimiento de Selección, por lo que amerita la nulidad de éste y a fin de que se corrija la deficiencia se debe retrotraer a la etapa de convocatoria; en tanto que estando a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”; por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que, el Titular de la Entidad, declare de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 026-2022-OEC-UNAM-I, convocada para para adquisición de conductores para la OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FILIAL ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO- DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección; retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria; debiéndose efectuar el deslinde de responsabilidades.

Que, con Informe N.º 324-2022-DIGA/CO/UNAM, el Director General de Administración, emite opinión favorable para que mediante Acto Resolutivo de Comisión Organizadora se proceda con la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N0026-2022-OEC-UNAM PARA LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FILIAL ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO - PACOCHA, PROVINCIA - ILO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA”.

Que, en Sesión Ordinaria Presencial de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, de fecha 10 de Noviembre de 2022, por UNANIMIDAD se acordó: DECLARAR, de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 026-2022-OEC-UNAM-I, convocada para para adquisición de conductores para la OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FILIAL ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO- DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 026-2022-OEC-UNAM-I, convocada para para Adquisición de Conductores para la OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA FILIAL ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO- DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DETERMINAR, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR, a los órganos intervinientes en las contrataciones, considerar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, a fin de evitar futuras situaciones controversiales con los postores o adjudicatarios de la buena pro.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución

DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE

ABOG. GUILLERMO KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL